

Informe Semanal

Fraude Laboral.

Resumimos en el presente informe, los elementos mas destacados de varios fallos laborales recientes referidos al fraude laboral y la consiguiente responsabilidad de los administradores societarios.

En primer lugar destacamos que cuando está debidamente probada en juicio la existencia de **personal no registrado** o de **pagos “en negro”**, y sobre la base de que es totalmente improbable que dicha conducta figure en las actas de reuniones del órgano administrador societario (Directorio, Socios Gerentes, etc.), cabe presumir la participación de los integrantes del mismo en tal cuestión. Salvo, claro está, que esté adecuadamente probado que la misma fuere ajena a sus funciones o a su conocimiento en materia de pago de sueldos y el cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social.

Deberá tenerse en cuenta que la ley de sociedades en su artículo 59 establece que: “Los administradores y los representantes de la sociedad **deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios**. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión”.

Por otra parte, y en directa relación con lo anterior, el artículo 274 dispone que: “Los directores responderán ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo....., **así como por la violación de la ley**,..... y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave”.

Sin embargo, “....., **la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual** cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo a lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia”.

Por otra parte, y según lo establece el artículo citado en segundo término en su último párrafo, “Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución o que la conoció, si deja constancia escrita de su protesta y diere noticia al Síndico antes de que su responsabilidad se denuncie al Directorio, al Síndico, a la Asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial”.

En los casos bajo análisis tampoco quedó probado que existiera una compleja organización societario - empresaria que impidiera o hiciera improbable el conocimiento del administrador del acontecimiento de hechos como el desempeño de trabajadores no registrados o el pago de remuneraciones “en negro” .

Particularmente, el Administrador (Presidente del Directorio o el Socio Gerente según el caso), tendrá una responsabilidad personal por estar a cargo de la gestión administrativa de la sociedad y, en tal contexto, permitiera la realización de pagos clandestinos sin que se haya cuestionado dicho proceder o se dejara expresamente sentada su disconformidad con tal conducta.

Este comportamiento, habilita a responsabilizar a quien ha actuado incorrectamente al frente de la sociedad violando la ley laboral o permitiendo que ello ocurriera.

La sociedad en cuestión, clandestinizó la relación laboral y el actor probó que....., todo lo cual revela una conducta societaria que objetivó un fraude a la ley laboral que hace responsable a las personas físicas integrantes de la sociedad frente a terceros de los daños ocasionados como consecuencia del incumplimiento, **resultando viable entonces la extensión de la condena al codemandado en su carácter de Administrador.**

C.P José Luis Testa..